

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Las decisiones de las altas cortes y su impacto en la seguridad jurídica

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Procesal

Autor:

Tatiana Minerva Delgado Segura

Asesor:

Christian Alex Delgado Suárez


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Las decisiones de las altas cortes y su impacto en la seguridad jurídica”**, del autor DELGADO SEGURA, TATIANA MINERVA dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 20%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 24 de diciembre del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2025

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX	
DNI: 43234974	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	

RESUMEN

En el presente artículo se examina el papel que la jurisprudencia emitida por las altas cortes y como está desempeña un papel importante en el desarrollo de la seguridad jurídica. Así, se parte de un marco conceptual y normativo que aborda el alcance del deber de observancia de las decisiones judiciales y su grado de vinculatoriedad en la previsibilidad de decisiones en el ordenamiento jurídico. Luego, se ocupa el rol institucional del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, siguiendo el hilo conductor de la forma en que sus pronunciamientos buscan dar forma a la interpretación de disposiciones normativas. Y, finalmente, se revisa el modelo peruano de “precedente” a la luz de sus principales límites y fortalezas, para contrastarlo con referencias puntuales de otras experiencias latinoamericanas que han promovido técnicas con mayor sistematicidad para la identificación, fijación y revisión de los precedentes.

Palabras clave

Seguridad jurídica, precedente, jurisprudencia, grado de vinculación.

ABSTRACT

This article examines the role of case law issued by the high courts and how it plays an important part in the development of legal certainty. It begins with a conceptual and normative framework addressing the scope of the duty to observe judicial decisions and the extent to which their binding nature affects the predictability of outcomes within the legal system. It then analyzes the institutional role of the Constitutional Court and the Supreme Court, following the thread of how their rulings seek to shape the interpretation of legal provisions. Finally, it reviews the Peruvian model of “precedent” in light of its main limitations and strengths, contrasting it with selected Latin American experiences that have developed more systematic techniques for identifying, formulating, and revising precedents.

Keywords

Legal certainty, precedent, case law, binding force.

INDICE

Introducción.....	3
I. Marco conceptual y normativo	5
I.1. La jurisprudencia y su grado de vinculación en el ordenamiento jurídico peruano.	5
I.2. El principio de seguridad jurídica y su relación con la jurisprudencia de las altas cortes	10
I.3. ¿Cuál es la relación entre la seguridad jurídica y el grado de vinculación de las sentencias emitidas por las altas cortes?	12
II. El papel de las altas cortes en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad jurídica	14
II.1. Función institucional de las altas cortes	14
II.2. Efectos y alcances de los fallos de las altas cortes	18
III. El sistema de “precedentes” peruano: límites y fortalezas	23
III.1. El Tribunal Constitucional y las sentencias interpretativas	24
III.2. La Corte suprema y la construcción de precedentes	27
III.3. El sistema de “precedentes” en Latinoamérica	29
Conclusiones.....	32
Bibliografía.....	34

Introducción

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la actuación de los jueces ya no puede entenderse solo como la aplicación mecánica de la ley. Cada decisión judicial, especialmente las emitidas por las altas cortes, introduce criterios que terminan influyendo en la forma en que el Derecho se interpreta y se aplica a futuro. En ese contexto, la seguridad jurídica deja de ser una idea abstracta para convertirse en una exigencia concreta, se convierte en una herramienta para que las personas puedan anticipar, con un margen razonable, cómo resolverán los tribunales conflictos semejantes y qué consecuencias jurídicas se derivarán de sus actos.

El ordenamiento peruano ha ido reconociendo, de manera gradual, que la jurisprudencia desempeña un papel central en esa tarea. El Tribunal Constitucional, por un lado, y la Corte Suprema, por otro, han asumido funciones que no solo se limitan a resolver casos concretos, sino que también proyectan criterios que buscan orientar a los demás jueces y autoridades administrativas. Sin embargo, el diseño y la práctica del sistema de “precedentes” en el Perú no terminan de ofrecer un cuadro claro y estable, sino que coexisten decisiones con fuerza obligatoria, otras con efectos meramente persuasivos y líneas interpretativas que no siempre se consolidan en el tiempo, lo que genera dudas sobre el verdadero grado de protección que brinda la seguridad jurídica.

En esa línea, el presente trabajo tiene como objetivo principal analizar la relación entre el principio de seguridad jurídica y el grado de vinculación de las sentencias emitidas por las altas cortes peruanas. Para ello, se parte de un marco conceptual y normativo que explica qué se entiende por jurisprudencia, precedente, fuentes del Derecho y seguridad jurídica; y cómo estas categorías se articulan dentro de un Estado Constitucional. A partir de esa base, se examina la función institucional del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, el alcance de sus pronunciamientos y la forma en que sus decisiones pueden reforzar —o debilitar— la previsibilidad y la coherencia del sistema jurídico.

Posteriormente, se estudian algunos problemas concretos, como el uso de sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional y la forma en que la Corte Suprema ha intentado construir precedentes a través de decisiones casatorias recientes. Se toman como referencia ciertos casos emblemáticos para mostrar cómo, en la práctica, la falta de claridad en la fijación de reglas y en la determinación de su fuerza obligatoria termina afectando la estabilidad del ordenamiento. Finalmente, se recurre a una breve mirada comparada a otros sistemas latinoamericanos, con el fin de identificar posibles lecciones o advertencias que puedan servir para repensar el funcionamiento del sistema de precedentes en el Perú.



I. Marco conceptual y normativo

En un Estado Constitucional de Derecho, los principios jurídicos poseen un papel muy importante ya que su aplicación es de obligatorio cumplimiento para el adecuado funcionamiento del orden social. En este marco, se destaca el principio de la seguridad jurídica, ya que no se limita, únicamente, a la previsibilidad en la aplicación de las normas legales; sino que también, involucra las decisiones judiciales, en especial, las emitidas por las altas cortes, como lo son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

Así, conceptos como jurisprudencia, sentencia y precedente, entre otros; están altamente relacionados con la seguridad jurídica. Es más, la diferencia de los mismo es crucial para determinar su nivel de alcance y grado de vinculatoriedad; ya que no toda sentencia tiene carácter de observancia obligatoria o es catalogada como precedente vinculante. Algunas se limitan a tener un valor y algunas solo se limitan a ser meramente persuasivas, sirviendo únicamente de guía o referencia para la resolución de casos similares.

I.1. La jurisprudencia y su grado de vinculación en el ordenamiento jurídico peruano.

La jurisprudencia comprende las decisiones judiciales que, más allá de ser meras resoluciones que ponen fin al proceso, reflejan una práctica judicial constante que expresan un criterio o una posición frente a una problemática. Así, cuando estas decisiones son repetidas, de forma parcial o total, a lo largo del tiempo adquiere un nivel de vinculación, no solo para otros órganos judiciales, sino también para toda la población.

Así, dados los distintos grados de vinculación de las sentencias; en la doctrina surge la discusión sobre si la jurisprudencia puede ser considerada una verdadera fuente del derecho dado que este concepto suele referirse a aquello que da origen a normas jurídicas. En este sentido, la teoría distingue entre fuentes formales —como la ley o los decretos legislativos— y fuentes materiales,

que se refieren al contenido normativo capaz de modificar el sistema legal, independientemente de su origen formal.

De acuerdo con Marcial Rubio Correa (2010), las fuentes formales del Derecho constituyen aquel procedimiento mediante el cual se producen normas jurídicas con carácter obligatorio. Estas fuentes se oponen a las fuentes reales, las cuales si bien no se producen con carácter normativo, se constituyen elementos sociales, políticos o económicos que proyectan en el contenido normativo.

Desde este punto de vista no siempre se acepta la jurisprudencia como una fuente formal ya que la Constitución establece que los jueces están limitados únicamente a ella y a las normas. Sin embargo, cuando la propia ley otorga fuerza obligatoria a determinados pronunciamientos —como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema— esas decisiones se convierten en fuentes de derecho en sentido estricto.

Por tanto, queda establecido que la jurisprudencia se sitúa en un punto medio entre la doctrina y la ley; ya que cumple una función interpretativa, pero necesita el reconocimiento expreso del ordenamiento jurídico para convertirse en una fuente obligatoria. Así, su importancia recae en dos dimensiones: (i) como una herramienta para influir en la interpretación y justificación de las decisiones judiciales aun cuando no es obligatoria formalmente; y (ii) como un criterio normativo con fuerza vinculante que obliga a jueces y tribunales a seguir el derrotero establecido en la sentencia en cuestión, y demás casos similares.

a) Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución, es el órgano de control de la Carta Magna y, en virtud de su Ley Orgánica, se le reconoce expresamente como su intérprete supremo. Esta posición, destacada en comparación con otros órganos jurisdiccionales, implica que sus decisiones representan una guía normativa con un grado de vinculación alto para todas las Cortes y usuarios del Sistema de Justicia.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional posee una característica normativa única ya que, junto con las normas expresas detalladas en la Constitución, a partir de la interpretación de estas que realiza el Tribunal Constitucional, establece criterios que marcan el sentido interpretativo de las mismas.

En este sentido los precedentes vinculantes son consideradas normas constitucionales implícitas ya que se incorporan al contenido de la disposición constitucional interpretada. Por tanto, los precedentes no son simples declaraciones sino reglas legales de alcance general que, aunque surgieron de un caso específico, se convierten en parámetros obligatorios para resolver situaciones similares.

El artículo VI del Código Procesal Constitucional dispone que todos los jueces deben interpretar y aplicar las leyes conforme con la Constitución, siguiendo también los criterios establecidos por su máximo interprete ya que su función principal es garantizar que las normas no transgredan el contenido y principios fundamentales de la Carta Magna. A su vez, el artículo VII del mismo cuerpo normativo dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieran autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante siempre que así lo indique expresamente, precisando el extremo de su efecto normativo. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional no se limita únicamente a los precedentes establecidos como tales; también abarca la interpretación de normas y principios constitucionales que el Tribunal realiza en el ejercicio de su función de control.

Ello así, el nivel grado de vinculación, alto en este caso, se concentra en la *ratio decidendi*, que es la parte esencial de la decisión judicial. No se refiere a todo lo que el juez dijo en su sentencia, sino únicamente a la regla jurídica que usó para resolver el conflicto, es decir, la norma que aplicó a los hechos del caso concreto para llegar a una conclusión. Esta regla se convierte en el corazón del precedente, pues es lo que se espera que guíe futuras decisiones en casos parecidos. Por el contrario, los comentarios accesorios a la *ratio decidendi*, denominados el *obiter dicta*, suele tener un grado medio respecto a su

vinculación ya que carece de obligatoriedad, aunque pueden ser utilizados como criterios auxiliares de interpretación. En ese sentido, los efectos del precedente vinculante son semejantes a los de la ley: pueden generar reglas generales y abstractas que se deben aplicar a casos futuros con hechos sustancialmente semejantes.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta, que la obligatoriedad de las sentencias constitucionales admite excepciones en circunstancias muy precisas. Por ejemplo, cuando una decisión está basada en razones manifiestamente incorrectas; cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o cuando, aplicando el principio de mayor protección, un juez ordinario pueda otorgar una tutela más amplia a los derechos fundamentales en el caso concreto (Exp. N.º 4853-2004-PA/TC, f.j. 16).

b) Jurisprudencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia es reconocida por el artículo 143 de la Constitución como administrador de justicia a nombre de la Nación; asimismo, es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y es quien se encarga de resolver el recurso, excepcional, de casación, conforme al artículo 141.

Siendo esto así, sus decisiones son definitivas, pero no tienen un grado alto de vinculatoriedad frente a otros órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la regla de base es que las sentencias supremas tienen fuerza persuasiva u orientadora de cara a los demás Cortes.

No obstante, el legislador ha creado mecanismos específicos para dotar de un grado alto de vinculación a ciertos pronunciamientos con el fin de garantizar la uniformidad en la interpretación del derecho. El artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las ejecutorias supremas que fijan principios jurisprudenciales deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Una vez publicadas, estas ejecutorias adquieren carácter de precedentes obligatorios para todas las instancias judiciales. De manera similar, el artículo 36 de la Ley

que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema puede fijar precedentes en materia contenciosa administrativa, los cuales también son obligatorios, salvo que los jueces justifiquen de manera suficiente su apartamiento.

Este sistema introduce un modelo de vinculatoriedad condicionada. Los magistrados tienen el deber de aplicar los precedentes fijados por la Corte Suprema, pero cuentan con la posibilidad de apartarse en circunstancias excepcionales, siempre que lo hagan con motivación expresa. La propia Corte, por su parte, también puede modificar sus criterios, aunque ello exige una nueva resolución publicada oficialmente en la que se indique qué precedente queda sin efecto y cuáles son los fundamentos que lo reemplazan.

Por otro lado, el artículo 397 del Código Procesal Civil establece que la sentencia de casación solo vincula a las instancias inferiores que decidieron sobre el caso, por lo que sus efectos se limitan al proceso específico. Sin embargo, como ya se mencionó, estas sentencias poseen fuerza persuasiva, de modo que, aun sin ser formalmente obligatorias para otros jueces, orientan la interpretación y fomentan la coherencia en el sistema judicial.

Con todo, en los últimos años la Corte Suprema ha intentado reforzar la autoridad de sus decisiones. En la Sentencia de Casación N° 16618-2023, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria fijó principios jurisprudenciales con carácter de precedentes obligatorios, señalando que las sentencias casatorias tienen un grado de obligatoriedad derivado de la jerarquía del tribunal que las emite. Además, sostuvo que los criterios establecidos debían ser observados no solo por los órganos jurisdiccionales, sino también por tribunales administrativos y la propia administración pública, lo que buscaba consolidar su rol unificador.

No obstante, esta interpretación fue matizada en la Sentencia de Casación N° 26385-2023, en la que la Corte Suprema distinguió entre doctrina jurisprudencial y precedente judicial. La primera se forma progresivamente a través de líneas constantes en los fundamentos de las sentencias; en cambio, el precedente

judicial es una técnica normativa con efectos vinculantes generales, reconocida expresamente en el artículo 400 del Código Procesal Civil. De acuerdo con esta disposición, solo los precedentes emitidos conforme a este procedimiento tienen un grado alto de vinculación, mientras que las demás casaciones se mantienen en el plano de la persuasión o, a lo sumo, de un grado medio de vinculación.

I.2. El principio de seguridad jurídica y su relación con la jurisprudencia de las altas cortes

La seguridad jurídica es uno de los principios estructurales del Estado Constitucional de Derecho. Se presenta con un carácter polisémico, pero la doctrina suele reconocer dos dimensiones principales: de un lado, como fin del derecho, en tanto medio indispensable para garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías judiciales; y de otro, como derecho-principio, que busca preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas y proteger a los ciudadanos frente a cambios arbitrarios en el orden normativo.

A través de la Sentencia N.º 03950-2012-PA/TC, el Máximo Intérprete de la Constitución señaló que la seguridad jurídica forma parte implícita los principios pertenecientes al modelo constitucional. El contenido esencial de la seguridad comprende los siguientes tres subprincipios: la previsibilidad del ordenamiento jurídico, la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, y la inmutabilidad de estas. Estos aspectos permiten a los ciudadanos anticipar razonablemente las consecuencias de sus actos y confiar en que no abra cambios, salvo las excepciones planteadas en la ley. Así, en una sociedad donde la aplicación de las normas es uniforme y las resoluciones judiciales mantienen coherencia, existe seguridad jurídica.

En esa misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cumple un papel central en este escenario, pues es a través de ella que se concretan los valores de la Carta Magna en los casos concretos. Los precedentes vinculantes y los criterios jurisprudenciales del Tribunal no solo resuelven litigios específicos, sino que actúan como normas adscritas a la Constitución, orientando la labor de los jueces y tribunales en la interpretación y aplicación del derecho. Así, asegura

la uniformidad y evita que cada órgano judicial adopte soluciones contradictorias frente a supuestos similares, lo cual resultaría incompatible con la seguridad jurídica.

En efecto, la seguridad jurídica está íntimamente ligada al papel que la Corte Suprema desempeña como autoridad final de la justicia ordinaria; sus fallos constituyen la última instancia para resolver controversias legales, lo que le confiere una función fundamental en la construcción de un sistema judicial previsible y coherente. La armonización de los criterios jurisprudenciales que lleva a cabo la Corte Suprema trasciende la mera solución de divergencias en casos puntuales; también dirige la labor de los tribunales de menor jerarquía, favoreciendo que la aplicación del derecho se mantenga homogénea y constante. De este modo, el máximo tribunal se erige como un referente interpretativo fiable y predecible, elemento esencial para sostener el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, el principio de la seguridad jurídica no sólo se debe sustentar en la existencia de precedentes obligados, sino que también depende de la forma en que éstos son aplicados. Así, la Corte Suprema puede separarse de sus propios criterios, pero fundamentando ello en una debida motivación, es decir, tiene que ser explicado y razonado. En cambio, si esta potestad es ejercida como un acto arbitrario, es decir, sin una adecuada fundamentación, o también cuando se establecen criterios contradictorios entre diversas Cortes, se afectará el principio de coherencia del sistema jurídico, y en consecuencia se perjudicará la seguridad jurídica.

Siendo esto así, la jurisprudencia de la Corte Suprema es fundamental para preservar la previsibilidad y la estabilidad en las relaciones jurídicas. Si este órgano desarrolla correctamente su función de unificación, se consolidan las expectativas legítimas de los ciudadanos y operadores jurídicos sobre cómo se resolverán casos similares. Pero si, por el contrario, se producen contradicciones o se ignoran los criterios constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional, el sistema entra en un terreno de incertidumbre que impacta directamente en la seguridad jurídica y en la confianza ciudadana en el Poder Judicial.

Así, no es menos cierto que en el sistema de justicia peruano, son muchas las ocasiones en que los jueces de menor jerarquía no toman en cuenta las sentencias de alto o medio grado de vinculación y las dejan de lado. Siendo que al ignorar lo establecido por las altas cortes atentan contra la seguridad jurídica y categorizan de no vinculantes a criterios o decisiones que forman parte, ya sea por su categoría de obligatorias u orientadoras, de las fuentes del derecho.

Episodios como el antes descrito, evidencian dos elementos clave: (i) la importancia de integrar explícitamente la jurisprudencia de las altas cortes, y (ii) la necesidad de que las instancias judiciales actúen en armonía con los criterios fijados por las mismas ya que así se garantiza la estabilidad y la previsibilidad en la aplicación del derecho.

I.3. ¿Cuál es la relación entre la seguridad jurídica y el grado de vinculación de las sentencias emitidas por las altas cortes?

En efecto, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema cumplen funciones complementarias dentro del sistema jurídico peruano. Por una parte, el primero asegura la supremacía de la Constitución y establece criterios de interpretación y, de otro lado, el segundo órgano unifica la aplicación del derecho ordinario, asegurando coherencia y estabilidad en las decisiones judiciales. Por tanto, esta relación contribuye a la seguridad jurídica, ya que este principio surge como fundamento de la vinculación y uniformidad en la administración de justicia.

Las sentencias emitidas por las altas cortes tienen una característica en especial: su grado de vinculación. Así, mientras que ciertas decisiones se quedan en un mero carácter orientador, otras sentencias pueden ser categorizadas por ser de observancia obligatoria y, de hecho, llegar a constituirse como parte esencial del derecho.

En esa misma línea, resulta fundamental la distinción señalada para delimitar el principio de seguridad jurídica dentro del ordenamiento peruano, pues la forma en que se organizan y ejecutan los grados de vinculación repercute directamente

en la previsibilidad, la estabilidad y la confianza que los justiciables depositan en el Estado Constitucional de Derecho.

Así, dado que el principio de la seguridad jurídica, si bien, implica la certeza en la aplicación de normas jurídicas, no se limita únicamente a la existencia de estas, sino que exige que se interpreten y apliquen de manera homogénea y coherente. En ese contexto, dicho principio depende directamente de cuán vinculantes sean las sentencias de los tribunales superiores. Es decir, mientras más claro sea su alcance vinculante, mayor será la confianza en la inmutabilidad y predictibilidad del sistema jurídico.

Así, el grado de vinculación viene a ser un instrumento que materializa a la seguridad jurídica en la práctica jurídica ya que cuando las sentencias poseen fuerza obligatoria reducen el margen de discrecionalidad en las decisiones de los jueces de instancias inferiores. Es decir, orientan la interpretación del Derecho hacia una aplicación coherente y consistente de acuerdo con lo ya establecido por las altas cortes. Esto, si bien puede ser criticado como una limitación a la independencia del juez; no es nada más alejado de la realidad, ya que el juez sigue manteniendo la libertad de decidir, sino que lo hará con una visión más global, donde los casos sustancialmente similares serán resueltos bajo los mismos criterios.

Por el contrario, cuando el sistema no define con claridad el grado de vinculación de las decisiones o cuando los jueces se apartan de los criterios establecidos por las altas cortes sin motivación suficiente, se debilita su función garantista. Así, la falta de uniformidad interpretativa genera resultados contradictorios y, con ello, inseguridad jurídica.

En consecuencia, la seguridad jurídica depende no tanto de la mera existencia de precedentes o jurisprudencia, sino del modo en que se defina y respete su grado de vinculación.

II. El papel de las altas cortes en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad jurídica

La sección anterior ha permitido concluir que la seguridad jurídica se afianza cuando los fallos judiciales se aplican de forma homogénea, coherente y previsible. Así, las altas cortes cumplen un papel determinante para concretar esa uniformidad interpretativa en el interior del sistema judicial. Por tanto, no se trata de reiterar en esta sección, el contenido del principio, sino que se trata de determinar la conexión entre el propio ejercicio de las funciones institucionales y la manera en que en la práctica se refuerza la seguridad jurídica.

Ambos órganos, aunque con distinguidas competencias, comparten la responsabilidad de garantizar que la interpretación del Derecho permanezca estable y coherente a la Constitución. Por un lado, el Tribunal Constitucional actúa como garante de la supremacía constitucional, y, por otro lado, la Corte Suprema desempeña su función unificadora dentro de la jurisdicción ordinaria. Al final, el tipo de interacción que puedan existir entre ambas va marcando el grado de coherencia que el ordenamiento proyecta hacia los justiciables y, con ello, el grado de confianza de estos hacia el sistema de justicia.

En los apartados siguientes se abordarán las funciones institucionales de las altas cortes y, los efectos y alcances de sus fallos, con el propósito de comprender como su grado de vinculación incide en la consolidación de un sistema judicial previsible y respetuoso del principio de seguridad jurídica.

II.1. Función institucional de las altas cortes

Las altas cortes desempeñan un lugar privilegiado en el sistema jurídico del Estado Constitucional de Derecho. En cierta medida, su existencia responde a garantizar la supremacía constitucional. No obstante, también tiene funciones específicas como asegurar la uniformidad en la interpretación de las normas y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Estas funciones, previstas expresamente en la Carta Magna y en sus respectivas leyes orgánicas, le

conceden el papel de órganos de cierre del sistema jurídico y garantes del principio de la seguridad jurídica.

De acuerdo con el artículo 201 de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, autónomo e independiente, encargado de garantizar su supremacía. El artículo 202 precisa como sus competencias lo siguiente: conocer en instancia única los procesos de inconstitucionalidad, resolver en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, y conocer los conflictos de competencia entre órganos constitucionales. Dichas funciones le confieren la potestad de ejercer una justicia constitucional activa, la cual no únicamente controla la validez formal de las leyes, sino que, además, las interpreta de acuerdo con los principios y valores constitucionales.

Por su parte, la Corte Suprema, reconocida como órgano jurisdiccional en el artículo 143 de la Constitución, ejerce la más alta función jurisdiccional en el interior del Poder Judicial. Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde una variedad de funciones como la responsabilidad de velar por la correcta aplicación de la ley, unificar la jurisprudencia, y conocer y resolver los recursos de casación. Así, la Corte cumple su función de unificar el derecho, evitando que la multiplicidad de interpretaciones se lleve a desarticular la coherencia en la aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico.

Así las cosas, desde esta perspectiva, las altas cortes cumplen una función trascendente, la función de brindar estabilidad y previsibilidad; es decir, de dar cumplimiento a la seguridad jurídica. Ello, porque en un contexto donde las normas pueden admitirse múltiples interpretaciones, la intervención de los órganos de cierre resulta necesaria para dotar de un sentido único y racional al derecho. Así, la llamada unidad normativa implica que las decisiones de las altas cortes operen como referentes interpretativos —con distinto grado de vinculación— que orienten la actuación judicial y consoliden un significado uniforme de las disposiciones legales.

Por otro lado, respecto a la denominada función nomofiláctica —esto es, el deber de salvaguardar la correcta interpretación y aplicación de la ley— no se limita al control de la validez formal o material de los pronunciamientos de Cortes inferiores, sino que supone también producir una doctrina jurisprudencial coherente y evolutiva. La Corte Suprema, así, contribuye de manera directa a la certeza del Derecho al disminuir la indeterminación de las normas, ofrecer criterios homogéneos y evitar que iguales situaciones normativas obtengan un tratamiento jurídico distinto.

Sin embargo, en la práctica, esta función presenta limitaciones sustanciales. La Corte Suprema peruana continúa trabajando con un enfoque predominantemente formalista, más centrado en el control de legalidad de las sentencias a expensas de crear una doctrina jurisprudencial estable; la falta de filtros selectivos a la hora de admitir los recursos de casación y la gran cantidad de fallos de carácter meramente anulatorio han encogido su capacidad de funcionar como una "corte de precedentes" que realmente lo sea. Por tanto, la interpretación del Derecho continúa siendo excesivamente dependiente de la discrecionalidad del juicio, lo que lastra la previsibilidad y la confianza en el sistema jurídico.

La función de la Corte, más allá de su carácter técnico, tiene además una gran importancia institucional. Cuando sus fallos se fundamentan en criterios claros y comunes, estos dotan de un gran refuerzo a la igualdad ante la ley y a la confianza de los ciudadanos en la justicia. Por el contrario, la emisión de decisiones contradictorias o no suficientemente motivadas suele debilitar la seguridad jurídica y ofrecer una imagen de arbitrariedad. De donde se deduce que el verdadero alcance de las altas cortes no debería ser solo medido por su jerarquía formal, sino también en función de su capacidad para garantizar uniformidad hermenéutica y racionalidad en el ejercicio de la jurisdicción.

Por otro lado, el rol del Tribunal Constitucional es el de establecer los límites de los derechos fundamentales y de contar con criterios de interpretación que sirvan como pauta a los jueces en la resolución de los asuntos que son de su Competencia, que contribuyen a disminuir los márgenes de incertidumbre que

provocan las interpretaciones, a la vez que gestionan un vehículo más asentado dentro del ordenamiento jurídico, de tal manera que los responsables del Derecho tengan más herramientas para poder prever los efectos jurídicos que surten las decisiones adoptadas. En este sentido, esta dimensión de la función no solo sirve a la adecuada defensa de la supremacía constitucional, sino que, además, sirve a la previsibilidad de los efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico, condición sine qua non para la vigencia efectiva de la seguridad jurídica.

No obstante, esta función toma un carácter especial por el hecho de que el Tribunal Constitucional empieza a tener un carácter muy relevante en la creación de doctrina vinculante, siendo la amplitud de sus facultades y el alcance normativo de sus decisiones los que, en ocasiones, pueden entrar en tensión con el principio de la separación de poderes y con la función de unificación que tiene, en ese sentido, la Corte Suprema. De hecho, el proceso de interpretación constitucional ha tendido a expandirse hacia los espacios que se reservan tradicionalmente al ámbito del legislador o al de la jurisdicción ordinaria, lo que puede provocar la confusión y las contradicciones entre las pautas que instruyen las resoluciones de ambas altas cortes.

Si bien el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, su autoridad no puede desvincularse del principio de coherencia institucional. La previsibilidad que intenta asegurar queda desdibujada cuando los fallos carecen de previsibilidad interna o producen un cambio brusco en relaciones de criterios anteriores sin ofrecer una suficiente fundamentación. Así, la seguridad jurídica, que por otro lado es el objetivo último que se pretende con la vertiente interpretativa de la jurisprudencia, queda debilitada tanto por la ausencia de la unidad que podría dar el colectivo de los juzgadores ordinarios como porque el propio órgano de control de la constitucionalidad no crea un panorama unívoco en sus deducciones.

Por ello, la consolidación de un sistema jurídico previsible requiere que el Tribunal Constitucional ejerza su función interpretativa con autocontrol y coherencia argumentativa, evitando que su jurisprudencia se convierta en fuente de incertidumbre. Su legitimidad, en última instancia, no se sostiene únicamente

en la jerarquía que le confiere la Constitución, sino en la racionalidad, estabilidad y claridad de sus decisiones, que deben proyectar seguridad a los ciudadanos y orientar de manera uniforme a los demás poderes del Estado.

II.2. Efectos y alcances de los fallos de las altas cortes

Las altas cortes ejercen una alta influencia normativa. No obstante, la eficacia de sus pronunciamientos no depende solamente de su jerarquía, sino de la forma en que sus decisiones son asimiladas, puestas en práctica y mantenidas en el tiempo. En este sentido, los efectos jurídicos de las sentencias son una herramienta que puede facilitar la seguridad jurídica, o, por el contrario, debilitarla.

En un Estado Constitucional de Derecho, la previsibilidad del sistema jurídico depende de que exista un órgano capaz de garantizar una interpretación uniforme y definitiva de la Constitución. El Tribunal Constitucional cumple esa función, pues su función no se agota en el control de constitucionalidad, sino en preservar la unidad de sentido del texto constitucional frente a la pluralidad interpretativa que caracteriza al Derecho. Dado el carácter abierto y valorativo de la Constitución, es deber del Tribunal orientar su aplicación en el caso concreto, trazando el derrotero que mantenga la armonía del sistema y salvaguarde los valores constitucionales.

En un escenario donde todas las interpretaciones —la de los jueces ordinarios, la del legislador o la de la administración— tuvieran igual jerarquía frente a la Constitución, el Derecho se tornarían incierto.

La Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional refuerza esta idea al disponer que los jueces y tribunales interpretan y aplican las normas “conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, bajo responsabilidad”. La vinculación de sus decisiones no se limita, por tanto, a los precedentes formalmente declarados como vinculantes, sino que alcanza toda interpretación constitucional contenida en sus sentencias, siempre que provenga del Tribunal como última instancia.

Dicha prescripción normativa da cumplimiento a una cierta lógica de coherencia institucional: si los jueces pudiesen separarse libremente de las lecturas constitucionales del Tribunal, la superioridad de la Constitución se vería sometida a varias lecturas desiguales y contradictorias.

En esa misma línea, el Código Procesal Constitucional establece un marco normativo claro. El artículo VI reconoce que las sentencias del Tribunal que adquieren autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando la propia sentencia lo precise, debiendo formular la regla jurídica que lo integra y justificar cualquier apartamiento. Por su parte, el artículo VII ordena que los jueces interpreten y apliquen las leyes “según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional”. Ambos artículos, junto con la disposición orgánica antes citada, resultan ser una red normativa orientada a reducir la ruptura de la unidad del ordenamiento jurídico a través de la obligación de atender el precepto de la interpretación constitucional.

No obstante, este esquema de conexión normativa tiene un problema práctico. En muchos casos, los jueces ordinarios no aplican los criterios del Tribunal o los consideran ajenos al caso concreto; apoyándose en la independencia jurisdiccional que les reconoce el artículo 139 de la Constitución. Esta interpretación sesgada del principio de independencia judicial confunde el sentido de la norma: no implica poder ignorar la jurisprudencia constitucional, sino que hay que aplicarla con razonamientos propios, siempre dentro de los márgenes que dicha jurisprudencia les trazan, la ignorancia o la relativización de los precedentes constitucionales somete a incertidumbres y contradicciones la respuesta dada a los casos, debilitando la función unificadora del ordenamiento jurídico.

La práctica judicial peruana evidencia, además, una utilización irregular de la *ratio decidendi*, dado que algunos de los fallos se limitan a señalar precedentes, sin profundizar en su razón de ser o bien sin revisar la analogía de lo que ocurre en el caso en cuestión. Esta utilización fragmentada de la jurisprudencia constitucional tiende a ser sólo una cuestión formal, pero es vacía en sustancia. No se refuerza la seguridad jurídica con una repetición de los precedentes, sino

que deben comprenderse y aplicarse con su lógica argumentativa de manera permanentemente coherente y consistente.

Por tanto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional deberá consistir en una fuente institucional de la certeza jurídica. Ella debe propender a que todo fallo de juez sobre la interpretación de la constitución, general o particular tenga vocación de hacerse valer en futuros casos sustancialmente análogos. Naturalmente, ello no significa que la fuerza vinculante sea total —pues siempre habrá un margen razonable para la discusión judicial—, pero sí que ningún juez podrá dejar de tener en cuenta o bien rechazar la argumentación del Tribunal Constitucional sin conculcar la supremacía de la constitución y el principio de la seguridad jurídica.

Sin embargo, la consolidación de la seguridad jurídica no depende únicamente de establecer precedentes o de la jerarquía que proviene del Tribunal, sino de la calidad argumentativa y la coherencia temporal de las decisiones del mismo. Las oscilaciones doctrinales, el cambio de criterio brusco sin motivación, las sentencias muy extensas y sin una determinación clara de su alcance han minado su función estabilizadora, generando una gran incertidumbre hasta entre los mismos operadores jurídicos.

Los vaivenes interpretativos no solo debilitan a la previsibilidad del sistema, sino que hace tambalear la legitimidad de todo el órgano de control. El Tribunal, llamado a ser el garante de la unidad del Derecho, termina en ocasiones convirtiéndose en un factor de dispersión hermenéutica. La seguridad jurídica, en consecuencia, exige no solo autoridad, sino también autocontención jurisprudencial, esto es, la capacidad del intérprete constitucional de mantener una línea interpretativa estable y transparente, en la que las variaciones doctrinales respondan a razones excepcionales, debidamente motivadas y previsibles para los ciudadanos y los jueces.

En cambio, los fallos de la Corte Suprema no están amparados por una disposición constitucional de tal amplitud en lo que se refiere a sus efectos vinculantes. Según el artículo 143 de la Carta Magna, se trata del máximo órgano jurisdiccional, encargado de administrar justicia en nombre de la Nación. De igual

forma, el artículo 141 le confiere la competencia para conocer casos en casación y para ejercer la última instancia. Aunque esas disposiciones la sitúan en la cúspide del Poder Judicial, no establecen de manera clara que sus fallos obliguen a los demás magistrados.

En consecuencia, se ha creado una zona de incertidumbre respecto al alcance de sus decisiones, cuya fuerza vinculante se ha forjado más a través de la jurisprudencia que por un mandato constitucional. El objetivo de la norma es hallar un punto medio entre la homogeneidad y la flexibilidad; aunque establece una obligación, contempla apartamientos siempre que se justifiquen y motiven adecuadamente, garantizando la autonomía jurisdiccional sin perder de vista la naturaleza unidireccional del Derecho.

Empero, el artículo 397 del Código Procesal Civil, limita el alcance de esta vinculación al establecer que la sentencia casatoria dictada por la Corte Suprema tiene fuerza obligatoria solo para el órgano jurisdiccional que conoció previamente del caso. Aunque esta restricción reduce su eficacia doctrinal, las sentencias casatorias tienen indudablemente el efecto persuasivo funcional, orientando a los tribunales a decisiones de carácter coherente y predecible, incluso aunque su fuerza jurídica no sea absoluta, su fuerza autoritativa interpretativa proviene del lugar institucional que ocupa la Corte como órgano último de cierre del sistema jurídico

La Casación N° 16618-2023 representó un punto de inflexión en la delimitación del alcance de las sentencias casatorias. En esta decisión, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria sostuvo que las sentencias de casación “tienen un grado de obligatoriedad y autoridad” que se deriva del nivel del órgano que las emite, por lo que deben ser seguidas en casos similares, salvo motivación suficiente para apartarse. Asimismo, precisó que dichas sentencias crean un “precedente legal” que debe ser aplicado por jueces, tribunales administrativos y la propia administración pública. Este pronunciamiento buscó superar la visión tradicional que entendía la casación como un mecanismo limitado al control del proceso y afirmar, en cambio, su función de unificación jurisprudencial y de orientación normativa.

No obstante, esta interpretación generó confusión al extender el carácter de precedente vinculante a cualquier sentencia recaída dentro del proceso de casación, lo que suponía un tratamiento irreal, y por tanto problemático jurídicamente. La sentencia de Casación N° 26385-2023 se apartó de aquella interpretación, señalando la diferencia entre la doctrina jurisprudencial — resultado de líneas interpretativas que se van conformando con el tiempo— y el precedente judicial, que necesariamente debe ser expuesto con declaración expresa a partir de la técnica normativa, resultando en efectos de carácter general. Así, la Corte delimitó su rol hermenéutico, reconociendo que la autoridad interpretativa no se impone por acumulación de fallos, sino por la consistencia y claridad de los criterios establecidos.



III. El sistema de “precedentes” peruano: límites y fortalezas

La consolidación de un adecuado sistema de precedentes busca asegurar que la aplicación judicial del Derecho se realice dentro de parámetros como la estabilidad, la coherencia y la previsibilidad. Sin embargo, la jurisprudencia producida por las altas cortes ha sido objeto de crítica ya que, en la práctica, está lejos de cumplir con dicho objetivo.

Los denominados “precedentes” —en sentido amplio, comprendiendo tanto las decisiones formalmente vinculantes como los criterios uniformadores establecidos por los jueces— se topan con obstáculos evidentes, no solo en la recepción de otros órganos impartidores de justicia, sino también al momento de su ejecución. Esto se evidencia, en que, si bien pretenden orientar la interpretación y fomentar la uniformidad, su operatividad es irregular ya que en algunos casos se aplican sin análisis suficiente, y en otros se dejan de lado aun cuando incidir en la decisión.

Todo esto ha dejado una visión ambigua del verdadero alcance de esos criterios pues la confusión no surge solo por la falta de consenso sobre cuándo y cómo aplicarlos, sino también porque no hay una práctica constante que permita afianzar líneas interpretativas estables. Como resultado, la seguridad jurídica se ve directamente afectada ya que conviven decisiones que parecen obligatorias con respuestas posteriores que las relativizan o las ignoran, y de ese cruce emergen resultados muy diferentes aun en casos esencialmente semejantes, lo cual, no solo evidencia la inseguridad en el sistema de justicia, sino que también evidencia desigualdad.

En tal contexto, la discusión no se limita a si existe o no un precedente vinculante, sino a la forma en que los jueces reciben y aplican —o deberían aplicar— los distintos criterios establecidos por los órganos de cierre. La utilidad de estos instrumentos dependerá, en última instancia, de que contribuyan a lograr una interpretación razonablemente uniforme sin impedir el desarrollo argumentativo de los tribunales. A partir de las tensiones expuestas, corresponde examinar sus efectos y las posibles soluciones.

III.1. El Tribunal Constitucional y las sentencias interpretativas

Los criterios jurisprudenciales emitidos por las altas cortes poseen un alto grado de vinculación. En el caso del Tribunal Constitucional, las sentencias interpretativas destacan por su función conservadora y unificadora pues su finalidad es preservar la vigencia de la norma y dotarla de sentido para que vaya acorde con los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico. Así, a diferencia de los precedentes formalmente vinculantes, estos fallos no crean una regla expresamente declarada, sino que establecen criterios interpretativos que deben orientar el razonamiento de los jueces en situaciones análogas. Su contribución se encuentra en aportar "claridad" a los preceptos que se enuncian de forma ambigua, disminuyendo así la discrecionalidad y reduciendo la incertidumbre interpretativa y favoreciendo la coherencia del sistema jurídico.

La doctrina reconoce la existencia de este tipo de sentencias y las clasifica según sus diversas modalidades. La sentencia interpretativa "aditiva", es aquella por la que el Tribunal incorpora contenido normativo que el legislador no ha expresado claramente para dar sentido a una norma constitucionalmente admisible. La sentencia interpretativa "sustitutiva", viene a ser aquella que sustituye una interpretación planteada en la norma legal por una interpretación conforme a la Constitución. Y, por último, la sentencia interpretativa "reductiva", busca desechar ciertas interpretaciones de la norma, conservando únicamente aquéllas que son compatibles con la Constitución. En todas estas categorías, el Tribunal no elimina la disposición legal, pero sí delimita su ámbito de aplicación, restringiéndolo o ampliándolo.

Las técnicas interpretativas de las sentencias tienen un importante sentido institucional. Por un lado, permiten mantener la validez de las normas al no acabar en una declaración de inconstitucionalidad. Pero también permiten unificar criterios a través de la oferta de una lectura "congruente" de la disposición normativa que limita los criterios divergentes entre operadores jurídicos y así, dar lugar a decisiones más homogéneas. En términos de seguridad jurídica, su aportación está clara: al definir cómo ha de entenderse una disposición se hace más fácil que los ciudadanos puedan anticipar las

consecuencias jurídicas de sus actos, lo que permite reducir la incertidumbre en la aplicación del Derecho.

El uso de este tipo de sentencias refuerza la dimensión nomofiláctica de las altas cortes, pues orienta la labor interpretativa de los jueces, en todas las instancias, siempre dentro de límites constitucionalmente establecidos. Así, como bien indica Schiele (2008), la jurisprudencia actúa como un elemento de desarrollo del Derecho, como enmendador de los vacíos normativos y, además, adaptando el ordenamiento jurídico a la realidad peruana, en los casos en que el legislador no ha aportado normas claras. De este modo, las sentencias interpretativas estabilizan el sentido de normas con un alto grado de complejidad garantizando una protección homóloga de los derechos fundamentales, al disminuir espacios de arbitrariedad.

Ahora bien, es cierto que este tipo de sentencias desempeñan una función relevante para depurar el sentido constitucional de una determinada norma; no obstante, su eficacia real queda supeditada a la claridad con que el tribunal establece las pautas interpretativas del caso concreto. Sin embargo, en la práctica peruana esta exigencia no siempre es atendida. Existen sentencias en las que, aunque el Tribunal Constitucional identifica el problema interpretativo del que se ocupa y desarrolla una línea argumentativa en el cuerpo de la sentencia, este no acaba estableciendo en el fallo —en la parte resolutive— cuál sería la interpretación constitucionalmente permisible. Tal situación genera una indeterminación, que obliga a los operadores jurídicos a plantearse si la interpretación que se sugiere es jurídicamente vinculante o si se trata de una simple recomendación de carácter general.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, referida a la constitucionalidad de la ley de regalía minera, se refleja este problema. En esa oportunidad, el Tribunal sostuvo que la regalía minera es una contraprestación derivada de la explotación de recursos naturales y no un tributo. Aunque este criterio influyó posteriormente en el debate jurídico sobre la figura, no fue trasladado a la parte resolutive; quedó relegado a los fundamentos, sin precisión operativa. Al no incorporarse claramente la interpretación

constitucionalmente válida en el fallo, la decisión no configuró un verdadero parámetro de uso inmediato. Así, constituyó, más bien, un mensaje a medias ya que fue suficientemente claro como para orientar la discusión doctrinal, pero insuficiente para generar un estándar vinculante que unificara los criterios judiciales y administrativos.

Esta “omisión” dio pie a una falta de precisión que desembocó en una escasa adopción de ese criterio en otras instancias. Prueba de ello es que, posteriormente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01043-2013-PA/TC, el Tribunal volvió a hacer referencia a lo señalado en el 2004. El hecho de que una segunda sentencia necesite retomar lo ya indicado revela que la primera interpretación no logró consolidarse como un criterio estable, lo que puede atribuirse, entre otras razones, a que no fue incorporada en la parte resolutive o a la falta de condiciones institucionales que garanticen su observancia.

Eso lleva a identificar que la eficacia de una sentencia interpretativa depende de que la “nueva” interpretación exprese con claridad en el fallo, pues solo así puede funcionar como regla aplicable a casos futuros. Al no cumplir con este estándar, la decisión sobre la regalía minera terminó configurando un precedente incompleto: orientó, pero no estableció con firmeza una regla operativa. Esta situación abrió espacio para que los distintos órganos que imparten justicia, en etapa administrativa o judicial, asumieran posturas divergentes sobre la naturaleza de la regalía minera, generándose un panorama de respuestas dispares frente a situaciones similares lo cual menoscaba el principio de igualdad ante la ley y genera inseguridad jurídica.

La consecuencia inmediata ha sido la elevada litigiosidad y el deterioro de la seguridad jurídica. Cada órgano que ha cobrado intervención —jueces, entes administrativos e incluso los operadores económicos— ha tenido que reconstruir el significado de la norma en función de su propio criterio, lo que ha dado lugar a múltiples criterios aplicables. La sentencia no ha conseguido una mayor uniformidad en la interpretación de la norma, sino que ha reproducido el problema que pretendió encauzar.

El caso aquí examinado nos muestra que la mera existencia de una sentencia interpretativa no basta para establecer la coherencia del sistema. Para que su efecto unificador se materialice, es preciso que la interpretación constitucionalmente válida se manifieste de una forma explícita y que existan mecanismos que propicien su cumplimiento.

III.2. La Corte suprema y la construcción de precedentes

Si bien existen mecanismos que permiten dar fuerza obligatoria a determinadas decisiones, la Corte Suprema no ha conseguido constituirse como un auténtico generador de precedentes. La práctica demuestra que los pronunciamientos de la Corte Suprema continúan inclinándose a corregir errores muy puntuales antes que, a formular reglas interpretativas estables, lo que ha generado un desarrollo doctrinal irregular y de alcance incierto. Esta insuficiencia normativa, entre otros factores, determina la persistencia de criterios dispares y la dificultad que presenta identificar criterios unificadores aplicables por los jueces y la administración pública.

El intento más ambicioso de revertir este panorama apareció con la Casación N° 16618-2023/Lima. En este caso, la Corte sostuvo que las sentencias casatorias constituían “precedente legal”, afirmando que tanto los jueces como la administración debían ajustar su actuación a los criterios fijados en dichas decisiones. A partir de ahí, sentó las bases de un modelo que habría hecho de la Corte Suprema una auténtica corte de precedentes, ya que cada casación que allí se produjera se considerarían obligatorias.

Desde una óptica positiva, esta búsqueda propiciaba coherencia interpretativa. En efecto, dado que todas las casaciones estaban sujetas a ser consideradas precedentes, la tarea de los operadores jurídicos se habría desarrollado en un entorno más predecible, reduciendo el margen de discrecionalidad judicial y la litigiosidad provocada a partir de soluciones contradictorias. Dotar de ese carácter general a los pronunciamientos de la Corte habría revalorizado la estabilidad del sistema y, a su vez, habría generado un incentivo directo para

incrementar la calidad argumentativa de las resoluciones, en tanto cada sentencia debería formular una regla clara y operativa, susceptible de uso generalizado.

Sin embargo, esta misma proyección hace visible su límite estructural. En un entorno sin filtros rigurosos de admisión, sin una distinción sistemática entre *ratio decidendi* y el *obiter dicta* y sin protocolos consistentes de reiteración, corrección o abandono de criterios, la conversión automática de todas las casaciones en precedente habría multiplicado reglas de calidad desigual. Así, la medicina era peor que la enfermedad; la Corte habría producido un volumen elevado de supuestas directrices, muchas de ellas redactadas sin vocación normativa y, por tanto, poco aptas para considerarse precedente obligatorio.

En ese contexto, se emitió la Casación N° 26385-2023/Lima en la que la Corte Suprema recalco la distinción entre doctrina jurisprudencial y precedente judicial, subrayando que solo este último posee fuerza obligatoria general y únicamente cuando se ha seguido el procedimiento previsto en el ordenamiento. En consecuencia, estas sentencias reflejan la inseguridad jurídica, dejando entrever varias dificultades.

En primer lugar, no hay una buena técnica de fijación de precedente. La Corte no adopta de manera uniforme una metodología que permita identificar con claridad la *ratio decidendi*, el ámbito material de aplicación, las hipótesis fácticas comprendidas o los efectos temporales de la regla (si esta rige de modo prospectivo o inmediato). Tampoco se diferencia de forma sistemática entre la regla vinculante y aquellas consideraciones que cumplen un rol accesorio. Así, estamos en un escenario en que resulta difícil precisar qué aspectos de la sentencia deben ser tomados como pauta obligatoria y cuáles únicamente como argumento orientador.

En segundo lugar, se advierte poca estabilidad y falta de coordinación interna. La rotación constante de los magistrados y la limitada articulación entre las salas conlleva a plantear criterios divergentes impidiendo el afianzamiento de criterios mediante reiteración jurisprudencial.

En tercer lugar, no se precisa cuál es el alcance obligatorio o vinculante que tienen las sentencias de casación. La falta de claridad respecto a la obligatoriedad de criterios genera incertidumbre en la administración pública y en los tribunales administrativos. Ante este panorama, los operadores administrativos oscilan entre criterios dispares, lo que termina reproduciendo el problema que se pretendía corregir.

En conjunto, la secuencia 16618-2023 → 26385-2023 ofrece una lección institucional: mientras no exista una técnica explícita y estable que permita (i) determinar cuándo una casación constituye precedente; (ii) formular con claridad su *ratio decidendi*; (iii) publicarla y catalogarla con criterios que definan materia, regla, alcance y temporalidad; y (iv) reiterarla o modificarla mediante procedimientos transparentes, la Corte Suprema continuará alternando entre la mera corrección de casos individuales y la tentativa fallida de construir doctrina. De ese modo, su contribución a la seguridad jurídica seguirá siendo contingente.

III.3. El sistema de “precedentes” en Latinoamérica

La jurisprudencia en los sistemas latinoamericanos constituye una construcción histórica irregular pautada por la influencia de distintas tradiciones jurídicas ya que, si bien existe una matriz romanista, también hubo una temprana incorporación del constitucionalismo de raíz anglosajona. Así, no existe un modelo latinoamericano uniforme, sino que los países de la región han incorporado el uso de diversos mecanismos para erigir criterios de validez general, construyendo, por lo tanto, un modelo híbrido en el que conviven los criterios normativos, la práctica judicial y los elementos del *common law*.

Cada país ha resuelto de manera distinta la pregunta sobre cómo dotar de peso normativo a las decisiones judiciales, y esas respuestas han producido sistemas que van desde estructuras muy rígidas de vinculación hasta esquemas que mantienen la jurisprudencia en un plano meramente argumentativo.

México ofrece el ejemplo más sofisticado dentro del ámbito civilista: allí, la eficacia obligatoria de la jurisprudencia depende de condiciones precisas — reiteración, votación calificada y confirmación posterior— que buscan evitar la improvisación y asegurar estabilidad interpretativa. No obstante, esa misma exigencia de reiteración puede retardar la consolidación de reglas, lo que plantea el dilema de equilibrar seguridad jurídica y capacidad de adaptación.

Argentina se sitúa en un extremo diferente. Pese a su temprana apertura hacia la experiencia norteamericana, la jurisprudencia de su Corte Suprema nunca adquirió formalidad vinculante estricta. Ello así, la autoridad de sus decisiones se sustenta en el peso argumentativo que alcanzan en la práctica lo que ha permitido respuestas creativas, pero también ha generado incertidumbre sobre la obligación de seguir ciertos criterios.

El caso de Colombia presenta un punto intermedio ya que, si bien la fuerza vinculante del precedente no está consagrada en la Constitución, este concepto ha sido construido a través de tiempo con las decisiones de la Corte Constitucional. Así, se exige identificar la regla del caso que será tomada como referencia, y en caso de apartamientos, justificarlo de forma razonada. Este modelo, demuestra que no es necesario una base normativa expresa para configurar el desarrollo de precedentes normativos, sino que, es posible hacerlo desde la práctica judicial a través de metodologías consistentes.

En República Dominicana la Constitución otorga el carácter vinculante a todas las decisiones del Tribunal Constitucional, sin diferenciar los aspectos esenciales de los aspectos accesorios. Así, a pesar de que la legislación posterior introdujo ciertos matices, el texto constitucional presenta una vinculación casi absoluta que, por un lado, favorece la estandarización, pero, por el contrario, acarrea la transformación de la jurisprudencia en una estructura rígida, poco adecuada para la naturaleza de un sistema que ha de olvidarse para adaptarse, poco a poco, a nuevas realidades.

El caso de Brasil probablemente sea el más atractivo para poner a prueba la viabilidad institucional del precedente en los sistemas de tradición civilista. Las

distintas combinaciones de repercusión general, temas repetitivos y sùmulas vinculantes han hecho posible que se seleccionen ùnicamente las causas que verdaderamente requieren un tratamiento uniforme, obligando a los jueces de instancias inferiores y a la Administraci3n a aceptar como vinculante lo instituido por los 3rganos de cierre y, al mismo tiempo, las metodologías de revisi3n o de modulaci3n de aquellos criterios evitan que queden congelados y desechar la posibilidad de renovaci3n, lo que para el modelo brasileiro refuerza la idea de que no se trata de emular mecánicamente el *common law* sino de crear mecanismos de gesti3n que permitan poner en conocimiento, mantener y corregir la jurisprudencia en el tiempo. Es decir, el precedente deviene una pràctica operativa en cuanto que es reconducido a un ecosistema institucional de selecci3n, clasificaci3n, actualizaci3n y divulgaci3n.



Conclusiones

- La seguridad jurídica, entendida como previsibilidad, estabilidad e igualdad en la aplicación del Derecho, está estrechamente vinculada al modo en que se definen y se aplican los distintos grados de vinculación de las sentencias judiciales. No basta con proclamar a la seguridad jurídica como principio estructural del Estado Constitucional de Derecho si, en la práctica, las decisiones de los órganos de cierre no se proyectan con claridad hacia el resto del sistema. Cuando no se sabe con precisión qué criterios son obligatorios, cuáles solo orientan y cómo deben utilizarse en casos futuros, el principio se queda en el plano declarativo y pierde eficacia real.
- El análisis muestra que el Tribunal Constitucional ocupa un lugar central en la construcción de la seguridad jurídica, al fijar criterios de interpretación constitucional que deberían servir como parámetros generales para jueces y autoridades. No obstante, se ha visto que la eficacia de sus pronunciamientos depende de la forma en que formula sus decisiones. Cuando las sentencias interpretativas no trasladan sus conclusiones a la parte resolutive, o cuando la *ratio decidendi* no se identifica con nitidez, el mensaje queda incompleto.
- La Corte Suprema también tiene una responsabilidad directa en la protección de la seguridad jurídica, especialmente a través de su función de unificación de la jurisprudencia ordinaria. Sin embargo, el modelo peruano de casación evidencia carencias importantes: no siempre se distingue bien entre la regla del caso y las consideraciones accesorias, no existe una metodología estable para fijar precedentes y la rotación de magistrados dificulta la consolidación de líneas jurisprudenciales duraderas.
- La independencia jurisdiccional ha sido, en ocasiones, entendida de manera equivocada como una facultad para ignorar o relativizar los criterios fijados por las altas cortes. Esta lectura distorsionada del principio de independencia provoca que algunos jueces prescindan de jurisprudencia

relevante sin una justificación sólida, o que citen precedentes de forma meramente formal, sin analizar su razón de ser ni su verdadero alcance. De ese modo, la seguridad jurídica se resiente, porque la existencia de precedentes no se traduce en una verdadera uniformidad interpretativa.

- El recorrido por experiencias latinoamericanas permite advertir que no existe un único modelo correcto de precedente, pero sí algunas lecciones comunes. Los sistemas que han logrado un mayor grado de estabilidad interpretativa suelen contar con técnicas claras para identificar la regla obligatoria, con procedimientos de reiteración y de modificación controlada de criterios, y con mecanismos de difusión que permiten que los operadores conozcan qué decisiones tienen vocación de ser seguidas.
- El sistema peruano de precedentes aparece como un modelo híbrido que combina elementos formales de vinculación con prácticas que muchas veces no terminan de consolidarlos. Ni el Tribunal Constitucional ni la Corte Suprema han logrado instalar plenamente una cultura de precedente claro, estable y previsible. Las sentencias constitucionales no siempre ofrecen parámetros bien delimitados, y las casaciones oscilan entre ser vistas como simples correcciones de casos concretos o como fuentes de reglas generales, sin que exista un consenso firme sobre cuándo se está ante una u otra situación.
- A partir de todo lo expuesto, puede sostenerse que el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el Perú pasa necesariamente por una revisión crítica del uso que se hace de la jurisprudencia. Ello implica, por un lado, que las altas cortes asuman un mayor compromiso con la claridad, la coherencia y la estabilidad de sus decisiones, evitando cambios bruscos de criterio sin justificación suficiente y delimitando con precisión el alcance de sus fallos. Y, por otro lado, exige que los jueces de menor jerarquía y las autoridades administrativas comprendan que la observancia de los precedentes no es una opción discrecional, sino una condición básica para garantizar igualdad, previsibilidad y confianza en el sistema de justicia.

Bibliografía

Arcos Ramírez, F. (2002). La seguridad jurídica en la aplicación judicial del Derecho. *Anuario de filosofía del derecho*, (19), 191-217.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/756887.pdf>

Ávila, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. (L. Criado, Trad.). Marcial Pons.

Bermejo Vera, J. (2011). La seguridad, la pluralidad de ordenamientos y la aplicación judicial. *IUS ET VERITAS*, 21(42), 346-362.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12099>

Blume Fortini, E. (1996). El tribunal constitucional peruano como supremo intérprete de la constitución. *Derecho PUCP*, (50), 125-205.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.005>

Castillo, L. (2008). La jurisprudencia vinculante del tribunal constitucional. En J. Castillo y L. Castillo (Autores). *El precedente judicial y el precedente constitucional* (175-233). Lima: ARA Editores.

<https://hdl.handle.net/11042/1920>

Delgado, C. (2018). Funciones de la Corte Suprema: realidad y reforma. *Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*, 12(702), 8.

<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/index.html>

García, D. (2018). El precedente constitucional: extensión y límites. *Pensamiento Constitucional*, 22 (2017), 83-107.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19940/19962>

García, V. (2023). El modelo peruano de precedentes. Una propuesta de reconstrucción. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 56(168), 121-149.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2023.168.18866>

Landa, C. (2006). Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el derecho procesal constitucional. *IUS ET VERITAS*, 16(32), 249–262.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12391>

Poder Judicial del Perú, Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, Casación 16618-2023/Lima (2023)

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/15f2a6004e4d43b49e519e542f56fc7a/CASACI%C3%93N+N.%C2%B0+16618-2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=15f2a6004e4d43b49e519e542f56fc7a>

Poder Judicial del Perú, Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, Casación 26385-2023/Lima (2024)

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6474801/5655167-casacion-26385-2023-lima-restriccion-de-precedente-anterior.pdf?v=1718294242>

Rubio, M. (2013). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Fondo Editorial PUCP.

Rubio, M. (2009) *El Sistema Jurídico: Introducción al derecho*. (10° ed.) Fondo Editorial PUCP.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/El-sistema-juridico-Introduccion-al-Derecho-Marcial-Rubio-Correa-LP.pdf>

Schiele, C. (2008). La jurisprudencia como fuente del Derecho: El papel de la Jurisprudencia. *Ars Boni et Aequi*, 4, 181-200.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3273547.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC (1 de abril del 2005). Tribunal Constitucional (José Miguel Morales Dasso y más de 5000 ciudadanos)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01043-2013-PA/TC (20 de noviembre de 2013). Tribunal Constitucional (Unión Andina de Cemento S.A.A. y Otros)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01043-2013-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03727-2023-PA/TC (23 de febrero del 2024). Tribunal Constitucional (César Yuniór Valera Malca)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03727-2023-AA.pdf>

Taruffo, M. (2016). Consideraciones sobre el Precedente. *IUS ET VERITAS*, 24(53), 330-342.

<https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.020>

Vargas, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, (27), e3075.

<https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Villegas, H. (1994). El Contenido de la Seguridad Jurídica. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, (26), 33-43.

https://ipdt.org/uploads/docs/02_Rev26_HBV.pdf

